



Asamblea General
Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

A/47/947
S/25763
12 de mayo de 1993

ORIGINAL: ESPAÑOL

ASAMBLEA GENERAL
Cuadragésimo séptimo período de sesiones
Tema 10 del programa
MEMORIA DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE
LA LABOR DE LA ORGANIZACION

CONSEJO DE SEGURIDAD
Cuadragésimo octavo año

Nota verbal de fecha 6 de mayo de 1993 dirigida al
Secretario General por la Misión Permanente del
Uruguay ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente del Uruguay ante las Naciones Unidas saluda atentamente a la Secretaría de las Naciones Unidas y tiene el agrado de referirse a su nota de 12 de abril del corriente donde solicita opiniones y propuestas de los gobiernos relativas a la asistencia a terceros Estados afectados económicamente por la aplicación de sanciones de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

La situación prevista en el Artículo 50 del citado instrumento ha sido abordada en varios foros incluidos la Asamblea General y sus órganos subsidiarios y el Consejo de Seguridad.

Si bien la práctica seguida con respecto al Artículo 50 fue muy limitada en el pasado y sólo en el asunto de Rhodesia existieron solicitudes de asistencia al amparo de esa disposición, con motivo de la crisis del Golfo el tema adquirió gran actualidad. Los efectos secundarios de la aplicación de sanciones en terceros Estados ajenos al conflicto determinaron que se presentaran 21 peticiones incluida la del Uruguay. Pese a las recomendaciones adoptadas y a los llamamientos que se realizaron, las respuestas recibidas no estuvieron en consonancia con las necesidades, quedando aún la solución pendiente.

Posteriormente y como resultado de la aplicación de sanciones impuestas en virtud de las resoluciones 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, 757 (1992), de 30 de mayo de 1992, y 787 (1992), de 16 de noviembre de 1992, del Consejo de Seguridad, nuevas solicitudes de asistencia tuvieron lugar.

Del análisis de los acontecimientos antes mencionados surge la necesidad de contar con un mecanismo que asegure la reparación de los derechos de los terceros Estados afectados.

Teniendo presente que según el Artículo 25 de la Carta, los miembros de las Naciones Unidas se encuentran obligados por las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad, que el Artículo 50 no es una norma aislada sino que se encuentra ubicada dentro del Capítulo VII el cual debe ser aplicado e interpretado como un todo y, el principio de la asistencia mutua recogido en el mismo instrumento es que mi delegación presentó junto con un grupo de copatrocinadores el documento A/AC.182/L.76/Rev.1 en la última sesión del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización. Esta iniciativa se enmarca dentro de la propuesta de carácter general contenida en el documento A/AC.182/L.73/Rev.1 presentado el año anterior al mismo Comité.

En el referido documento se prevé el establecimiento de un mecanismo de carácter permanente que operaría automáticamente y cuyos costos no recaen en un Estado o grupo de Estados sino en la Organización en su conjunto e inclusive fuera de ella. Mediante la creación de un Fondo por la Asamblea General, se tiene en consideración tanto las solicitudes de asistencia que aún no fueron resueltas como las futuras.

Las contribuciones al referido Fondo serían de dos tipos: obligatorias y facultativas. Sin embargo, las primeras no implican la asignación de recursos adicionales, es decir que no se requieren nuevos aportes de los Estados Miembros. En este sentido, podrían tenerse en cuenta, entre otros, los recursos provenientes de la reestructuración de la Secretaría, reservas existentes en el presupuesto regular, etc. Asimismo, el mecanismo propuesto prevé la posibilidad de la asistencia financiera directa por conducto de líneas de crédito bilaterales o multilaterales así como otros tipos de apoyo cuyas modalidades se enumeran de manera no taxativa.

El documento guarda un equilibrio con respecto a los distintos órganos competentes en la materia. Reconoce el papel de la Asamblea General en cuestiones presupuestarias, el del Consejo de Seguridad en el establecimiento del conjunto de guías o directrices para examinar las solicitudes de asistencia, aspecto procesal fundamental en la determinación de los casos que se encuentren amparados por la disposición y la administración del Fondo es asignada al Secretario General.

Como es sabido, hasta el momento sólo se cuenta con una disposición, la del Artículo 50 de la Carta, la cual no establece ningún procedimiento para considerar la asistencia solicitada. El procedimiento, la manera como deben considerarse las solicitudes y los criterios a emplearse quedarían en el documento propuesto a cargo del Consejo de Seguridad y sus órganos subsidiarios. Establecido el Fondo por la Asamblea General, el Consejo de Seguridad podrá solicitarle al Secretario General que asista al Estado afectado.

Mucho se agradecerá se publique la presente nota como documento oficial del cuadragésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General en relación con el tema 10 del programa, y del Consejo de Seguridad.